



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-75/2021

**PARTE ACTORA:** CARLOS  
ORSOE MORALES VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** FRIDA  
CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas<sup>1</sup> contra el acuerdo plenario emitido el diez de marzo de este año, por el Tribunal Electoral de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente **TEECH/JDC/010/2020-I y su acumulado TEECH/RAP/013/2021**, el cual tuvo por parcialmente cumplida la resolución de diecinueve de febrero de 2021 dictada en el citado expediente.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2

<sup>1</sup> También podrá referirse como Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	28

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo plenario impugnado toda vez que no se comparte la determinación del Tribunal Electoral local de declarar extemporáneo el cumplimiento al inciso e) de la sentencia de diecinueve de febrero del presente año en el expediente TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado TEECH/RAP/013/2021, en consecuencia, deja sin efectos la multa impuesta al hoy actor.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable vulneró el principio de seguridad jurídica al no precisar el plazo y término para que el actor llevara a cabo el cumplimiento respectivo.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Queja.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana<sup>3</sup> recibió escrito de queja contra el actor, denunciándolo por hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género.
2. **Procedimiento Especial Sancionador.** Dicha queja fue admitida y sustanciada a través del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CG/CQD/Q/AGH/003/2020, por lo que el Consejo General del mencionado Instituto, el treinta de diciembre del año en cita, pronunció resolución en la que lo declaró responsable de la conducta denunciada.
3. **Medios de impugnación.** El once de enero del presente año, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, el actor presentó demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Recurso de Apelación, contra la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/CG/CQD/Q/AGH/003/2020, por lo que dicho Instituto remitió las citadas demandas, informes circunstanciados y demás constancias al Tribunal Electoral local.
4. **TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021.** El dieciocho de enero, se recibieron en el Tribunal Electoral local las demandas citadas en el párrafo que antecede; se radicaron con los números de expedientes TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021 y una vez sustanciados conforme a derecho, el diecinueve de febrero del presente año el Tribunal

---

<sup>3</sup> En adelante, Instituto Electoral local.

local dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“(…)*

**Primero.** *Es procedente la acumulación del Recurso de Apelación número TEECH/RAP/013/2021 al diverso TEECH/JDC/010/2021; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.*

**Segundo.** *Son procedentes el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/010/201, y el Recurso de Apelación TEECH/RAP/013/2021, promovidos por Carlos Orsoe Morales Vázquez, por las razones y fundamentos vertidos en la consideración séptima de este fallo.*

**Tercero.** *Se revoca la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGH/003/2020 por las razones vertidas en la Consideración séptima de la presente resolución.*

**Cuarto.** *Se dejan sin efectos todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución, es decir, todos los resolutivos del Primero al Décimo primero de la citada resolución.*

**Quinto.** *Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cumplir con los efectos de esta sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en la consideración octava de la presente resolución.*

*(…)”*

**5. Cumplimiento de la sentencia.** El veinticuatro de febrero del presente año, en cumplimiento a la sentencia referida en puntos anteriores, el actor presentó escrito fechado el veintitrés del mismo mes, al cual adjuntó: 1) Memorándum PM/CJ/0126/2021 de veintitrés de febrero, con razón de recibido el veinticuatro de febrero, en contestación al oficio SR/CSyPC/144/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, signado por Adriana Guillén Hernández; y 2) Memorándum



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-75/2021

PM/JM/0124/2021, de veintidós de febrero instruyendo a la Secretaría para la Igualdad de las Mujeres del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, proceda de manera inmediata con la implementación de un programa integral de capacitación de Derechos Humanos, Género y Violencia Política, dirigido a todas las áreas y funcionarios del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, manifestó que la tercera interesada solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, aprobada por el cuerpo edilicio del Ayuntamiento, registrada en el Acta de Cabildo Extraordinaria número 103, la cual fue aprobada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado mediante Decreto número 213, designando a la Regidora Sustituta, para cubrir a la tercera interesada durante el periodo de la licencia temporal, es decir, del cuatro de febrero al trece de junio de este año.

6. **Escrito de tercera interesada.** El veinticuatro de febrero, la autoridad responsable recibió escrito de tercera interesada, mediante el cual solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento al actor, por el incumplimiento de lo ordenado en la Consideración Octava, inciso e), y el resolutivo quinto de la sentencia emitida el diecinueve de febrero en el expediente TEECH/JDC/010/2021 su acumulado, toda vez que feneció el término otorgado para ello, sin que fuera notificada de la respuesta dada al oficio SR/CSyPS/144/2020.

7. **Acuerdo de turno.** El veinticuatro de febrero, se ordenó elaborar el proyecto de resolución en que el pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo.

8. **Vista a las partes.** El veinticinco de febrero, la magistrada presidenta emitió auto en el que: 1) Tuvo por recibidos los expedientes devueltos por la ponente, 2) Ordenó dar vista a las partes de los escritos señalados en los puntos anteriores y 3) Tuvo por recibido el escrito de misma fecha signado por el actor, por medio del cual realizó diversas manifestaciones con respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes que nos ocupan; en consecuencia, se ordenó dar vista a la tercera interesada del escrito señalado.

9. **Contestación de vista y desahogo de prueba técnica.** El veintisiete de febrero la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de misma fecha signado por el hoy actor, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con relación a la vista otorgada en proveído de veinticinco de febrero, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución para que el Pleno del Tribunal local se pronunciara sobre el cumplimiento respectivo; asimismo, el veintiocho de febrero, se ordenó mediante proveído, el desahogo de la prueba técnica ofrecida y aportada, misma que fue realizada el uno de marzo sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron, a pesar de estar legalmente notificadas.

10. **Acuerdo plenario de diez de marzo de dos mil veintiuno (acto impugnado).** El diez de marzo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo



mediante el cual se declaró parcialmente cumplida la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el expediente TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado TEECH/RAP/013/2021.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El trece de marzo de este año, el presidente municipal del Ayuntamiento, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda contra la determinación precisada anteriormente.

12. **Recepción.** El diecinueve de marzo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

13. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mismo que declaró parcialmente cumplida la sentencia de diecinueve de febrero del presente año, dictada dentro del expediente TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado TEECH/RAP/013/2021; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

16. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

17. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha

---

<sup>44</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.





originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"<sup>6</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de Procedencia**

19. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

21. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que el acuerdo plenario se emitió el diez de marzo y fue notificado a la parte actora el once siguiente<sup>7</sup>; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios transcurrió del doce al quince de marzo este año; por tanto, si la demanda se presentó el trece de marzo, resulta evidente que se cumple con este requisito.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio electoral, en atención a que, quien impugna, acude por propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

23. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue parte actora en la instancia local y pretende que se revoque el citado acuerdo plenario y, como consecuencia, la multa impuesta a su persona por haberse declarado como extemporáneo su cumplimiento de sentencia.

24. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo plenario constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Pleno del tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

25. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en la normativa electoral de Chiapas, en la que se prevé que las

---

<sup>7</sup> Visible a foja 572 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-75/2021

sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y causa de pedir**

26. En el caso, el actor pretende que se revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta por el Tribunal Electoral local.

27. Para alcanzar su pretensión, expone que le causa agravio que se haya declarado extemporáneo el cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero del presente año (Considerando tercero del acuerdo plenario), asimismo, expone una indebida valoración de constancias por parte de la autoridad responsable y finalmente la afectación personal al ser sancionado con una multa (Considerando quinto del acuerdo plenario).

28. Por cuestión de método, los agravios expuestos por el inconforme serán analizados en conjunto; sin que esta forma de proceder cause afectación jurídica al actor, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>8</sup>

#### **Estudio de fondo**

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

29. En el presente asunto, el actor sostiene que le causa agravio los efectos de lo determinado el pasado diez de marzo de dos mil veintiuno por el Pleno del Tribunal Electoral local en el expediente TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado TEECH/RAP/013/2021, al declarar en su considerando tercero que la sentencia emitida el diecinueve de febrero del presente año en los citados expedientes quedó cumplida de manera extemporánea, específicamente en lo relativo a dar contestación al oficio número SR/CSyPC/144/2020 de seis de agosto de dos mil veinte.

30. Al respecto, en el considerando octavo relativo a los efectos de la sentencia, el Tribunal Electoral Local estableció lo siguiente:

“(...)

**Octavo. Efectos de la sentencia.**

*Al resultar sustancialmente fundado el agravio de la parte actora relativo a la indebida acreditación de la violencia política en razón de género, lo procedente es:*

- a) ***Revocar**, la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/AGH/003/2020, de treinta de diciembre de dos mil veinte, al no acreditarse la configuración de los elementos que actualizan la conducta de violencia política en razón de género en agravio de Adriana Guillén Hernández*
- b) *Dejar sin efectos los resolutivos del Primero al Décimo primero de la citada resolución, y en consecuencia todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución.*
- c) *Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, brinde a Adriana Guillén Hernández, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al ejercicio del cargo de Regidora de Representación Proporcional que desempeña en el referido Ayuntamiento.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-75/2021

- d) Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, convoque a Adriana Guillén Hernández a todas las reuniones que tengan relación con la Comisión de Supervisión al Sistema Integral de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Industrial que preside en dicho Ayuntamiento.

Convocatorias que deberán ser notificadas y entregadas a la actora de manera oportuna, asimismo al momento de realizar la notificación le deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma.

- e) Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para que en el **plazo de cuarenta y ocho horas** de respuesta al oficio SR/CSyPC/144/2020 de seis de agosto de dos mil veinte, signado por la tercera interesada
- f) Aún y cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, pero si una vulneración de derechos políticos en contra de la tercera interesada, este Tribunal considera oportuno establecer que persistan las medidas de protección emitidas por la autoridad responsable en la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/AGH/003/2020, así como las ampliadas por este Tribunal Electoral en acuerdo plenario de uno de febrero de dos mil veintiuno a favor de Adriana Guillén Hernández.
- g) Como medida preventiva, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que lleve a cabo a la brevedad un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, hasta que culmine su administración, vinculando para que informe a este Tribunal de forma mensual y hasta que concluya el citado programa de los avances de este.

**Apercibiendo** a la parte actora, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios local, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

(...)”

31. Dicha sentencia, a decir del actor, le fue notificada el veinte de febrero del presente año, a lo que él presentó ante la autoridad responsable un escrito dando cumplimiento a lo ordenado el veinticuatro siguiente.

32. Por cuanto hace a los incisos a) y b) el actor afirma al igual que la responsable que se tuvieron por cumplidos desde el momento mismo de la emisión de la resolución.

33. En lo relacionado a los incisos c) y d), la autoridad responsable, con base en las constancias remitidas que sustentan el cumplimiento de la resolución y manifestaciones que se realizaron por parte del actor, se encontró en vías de cumplimiento, en razón de que la ciudadana Adriana Guillén Hernández, se encuentra con licencia para ocupar el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, hasta el trece de junio de dos mil veintiuno, sin perjuicio de que se cumpliera con lo sentenciado hasta que la tercera interesada volviera a ocupar el cargo.

34. Ahora bien, por cuanto hace al inciso e) de la sentencia, a consideración del inconforme, el plazo que se le concedió para dar contestación al oficio señalado era de cuarenta y ocho horas, sin embargo, la autoridad responsable no indicó a partir de qué momento empezaría a correr el termino de cuarenta y ocho horas, teniendo que, para el caso de no dar cumplimiento a la resolución, se le apercibió con una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización volviendo destacable la



circunstancia de establecer a partir de que momento se empezaría a computar el término de cuarenta y ocho horas.

35. Asimismo, indica que la tercera interesada mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno presentado ante la autoridad responsable manifestó que no se dio cumplimiento a la sentencia, a lo que el hoy actor contestó mediante escrito de veinticinco de febrero que si bien, el pleno determinó imponerle como obligación, el dar contestación a la Regidora el oficio número SR/CSyPC/144/2020 de seis de agosto de dos mil veinte, también lo fue que no se precisó a partir de que momento empezarían a transcurrir las cuarenta y ocho horas que aludía la resolución para contestar el citado oficio, más aún cuando del mismo apercibimiento decretado establecía que de no darse cumplimiento en los términos y planos establecidos se impondrá la multa correspondiente. No obstante, dicho apercibimiento tampoco precisa a partir de cuando comenzaría a correr dicho plazo.

36. Aunado a lo anterior, precisó en ese mismo escrito que existió un cómputo realizado por el Secretario General de Acuerdos, a través del cual hizo constar que el término para que la parte actora, terceros interesados y público en general, se inconformaran con la sentencia empezó a correr el veintiuno de febrero concluyendo el veinticuatro siguiente, con lo cual, a decir del actor, se tiene que la referida sentencia causó ejecutoria el veinticuatro de febrero del presente año, por lo que a su consideración, la misma es exigible posterior a que cause ejecutoria, esto es, después del veinticuatro de febrero de dos

mil veintiuno, de tal forma que si el informe donde se da cuenta del cumplimiento de la misma aconteció el veinticuatro referido, entonces se cumplió dentro de los tiempos legales establecidos, al no establecer la multicitada sentencia, a partir de cuándo correría el plazo de cuarenta y ocho horas para acatar lo sentenciado.

37. En respuesta a lo anterior, comenta que la tercera interesada manifestó que, si el actor tenía dudas sobre el término, tuvo su oportunidad de promover aclaración de sentencia, lo cual no aconteció, por lo que la autoridad responsable debería hacer efectivo el apercibimiento al actor al no haber dado cumplimiento dentro del término a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

38. En consecuencia, cuando la autoridad responsable emite el acuerdo plenario de diez de marzo diciendo que es cierto lo que dijo la tercera interesada en cuanto a que si el actor tenía duda sobre el plazo, debió promover el incidente de aclaración de sentencia, y por ende se declaraba extemporáneo el cumplimiento, a criterio del actor, el tribunal realizó una indebida valoración de las constancias que integran el expediente principal, así como del cuadernillo de antecedentes que lo condujo a determinar el cumplimiento de la sentencia de forma extemporánea, en lo relativo al inciso e) del considerando tercero.

39. A su decir, la autoridad responsable se sustentó en el hecho de que el actor, al remitir las constancias que daban cumplimiento a la resolución se hizo fuera del plazo de cuarenta





y ocho horas, situación que a su parecer fue incorrecto e impreciso y que obedeció a la petición de la tercera interesada, realizada en su escrito de veinticuatro de febrero, toda vez que ignoró los razonamientos del actor en el sentido de que en el inciso e) del considerando tercero, la autoridad responsable fue omisa en señalar a partir de qué momento empezaría a transcurrir el plazo de cuarenta y ocho horas, aunado a que en el apartado de “*Apercibimiento*” tampoco especifica a partir de que momento se computaría el mencionado término pues la autoridad únicamente se concretó a manifestar que debió realizar la aclaración de la resolución, si para el caso generaba dudas en su cumplimiento.

40. Dicha determinación, a decir del actor, resultó irresponsable pues si bien, el numeral 130, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establece que las partes podrán solicitar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a la notificación, que se haga, la aclaración de sentencia, también es responsabilidad del Tribunal Electoral local velar por una impartición de justicia en donde se respeten derechos fundamentales, así como la tutela a un acceso efectivo de impartición de justicia, de tal forma que la autoridad responsable debió percatarse que no estableció a partir de cuando iniciaba el plazo de cuarenta y ocho horas para contestar el oficio de la entonces Regidora y por lo tanto, lo procedente era que realizara la aclaración de oficio ya que la supuesta omisión de no solicitar la aclaración de sentencia, es una circunstancia que no puede ser imputable al actor.

41. Por otra parte, aduce que la responsable afirma que fue notificado vía correo electrónico a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del veinte de febrero de dos mil veintiuno, por lo que su plazo para cumplir la resolución fenecía a la misma hora del veintidós de febrero, no obstante y atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto a que dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido, a su decir, no obra dentro del expediente que haya realizado el acuse de recibo de la notificación de la resolución pues, si bien existe constancia actuarial de que la notificación se realizó de manera automática al aparecer como enviado, a su criterio, solo cabe la presunción de haberse abierto el correo pero no de que se haya tomado lectura del mensaje, tal y como ocurrió, por lo que es indebido pretender que la notificación surtió efectos desde la fecha que hizo alusión la responsable, al no haber constancia de acuse de recibo, situación que lo deja en estado de indefensión.

42. Finalmente, expone que le causa agravio a su persona el considerando quinto del acuerdo plenario, consistente en la aplicación de multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional) que convertidos resulta la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos peso 00/100 Moneda Nacional) lo que denota una disminución en la parte económica y afectación personal vulnerando los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales que hacen alusión a los



principios de seguridad jurídica y legalidad, así como el acceso a una digna y justa impartición de justicia.

43. Al respecto, alude que la responsable debió aplicar en todo caso como medida de apremio otro apercibimiento, aplicando un criterio discrecional sustentado con base en las constancias que evidencian la disponibilidad y ánimo del hoy inconforme respecto al cumplimiento de sentencia por lo que a su criterio le pareció excesivo hacer efectiva la multa, pues en ningún momento, hubo una negativa a lo ordenado por la autoridad responsable, de ahí que se reitera que se debió analizar las constancias agregadas con motivo de cumplimiento y percatarse de la intención inmediata que se tuvo para acatar lo resuelto.

44. Con base en esas consideraciones, es que el actor solicita se revoque el acuerdo plenario dictado el diez de marzo del presente año y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta a su persona.

45. Ahora bien, se considera pertinente detallar lo considerado por el pleno del Tribunal Electoral local en el acuerdo de diez de marzo del presente año.

46. En el citado acuerdo de pleno, se observa que la autoridad responsable procedió a analizar si lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, dictada en los expedientes TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado, fue cumplido. Sobre el particular, en un primer término, tuvo por

cumplidos los incisos a) y b) desde el momento mismo de la emisión de la sentencia.

47. Por cuanto hace a lo señalado en los incisos c) y d), se tuvieron en vías de cumplimiento.

48. Respecto a los incisos f) y g) estos se encontraron, el primero cumplido y el segundo en vías de cumplimiento.

49. Ahora bien, en relación al **inciso e)**, que nos ocupa, referente a las cuarenta y ocho horas otorgadas al actor para dar contestación al oficio SR/CSyPC/144/2020 de seis de agosto, signado por la tercera interesada, el Tribunal Electoral local señaló que si bien, lo que manifestó el actor respecto a que no se precisó a partir de qué momento comenzaría a correr el plazo de cuarenta y ocho horas para cumplir lo ordenado en dicho inciso era cierto, también lo era lo que refirió la tercera interesada en cuanto a que si el actor tenía duda sobre el plazo, debió promover el Incidente de Aclaración de Sentencia, es decir, si el actor tuvo confusión respecto a partir de cuando correría el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado, pudo haber solicitado la aclaración de la sentencia, lo cual, a decir de la responsable, no lo hizo.

50. Por lo tanto, en atención a lo señalado, la responsable sostuvo que la sentencia le fue notificada al actor a las diecisiete horas, cincuenta y dos minutos, del veinte de febrero de este año, feneciendo su plazo para cumplir con lo ordenado a la misma hora del veintidós de febrero del presente año, por lo que si bien el actor exhibió los documentos para acreditar



dicho cumplimiento, esto lo realizó en fecha posterior al veintidós de febrero, es decir, hasta el veinticuatro de febrero del año en curso<sup>9</sup> por lo que resultó obvio que el cumplimiento fue extemporáneo.

51. A su vez, dio contestación a lo alegado por el actor, respecto al cómputo asentado por el Secretario General del Tribunal local en el cual se daban cuatro días ( del veintiuno al veinticuatro de febrero del presente año) para inconformarse en contra de la resolución de diecinueve de febrero, no obstante, señaló que dicho cómputo se refiere al término para presentar medios de impugnación establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, con los que cuentan las partes.

52. En ese entendido, reiteró que en caso de que el actor hubiera solicitado la aclaración de sentencia, señalada en el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios local, contaba con cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación para promoverla, las cuales correrían de las diecisiete horas, cincuenta y dos minutos, del veinte de febrero del año en curso, a la misma hora del veintidós de febrero, teniendo dicho Tribunal un plazo de cinco días para emitir la resolución correspondiente; es decir hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

53. Incluso, en dicho acuerdo plenario se le dice al actor que de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de aclaración de sentencia, pudo haber tenido hasta el uno o dos de marzo del año en curso, para darle respuesta al oficio

---

<sup>9</sup> Dicho cumplimiento se observa a foja 436 del cuaderno accesorio uno.

SR/CSyPC/144/2020 de seis de agosto de dos mil veinte, signado por la tercera interesada, lo que iba a traer como consecuencia mayor dilación de la respuesta ordenada.

54. En consecuencia, la autoridad responsable consideró que lo procedente conforme a derecho era declarar que el inciso e) quedó cumplido de manera extemporánea por lo que, en el considerando quinto del acuerdo plenario, se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia al evidenciar que el actor no acató lo ordenado en el plazo de cuarenta y ocho horas y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el inciso g), párrafo segundo, consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, dando un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Postura de esta Sala Regional.**

55. En consideración de este órgano jurisdiccional y de todo lo estudiado, se determina que los planteamientos del actor resultan esencialmente **fundados** por las razones que se exponen a continuación.

56. Del análisis de los agravios expuestos por el actor y de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Sala Regional comparte lo expuesto por el actor en el sentido de que la autoridad responsable fue omisa al no precisar en el inciso e) del considerando octavo "*Efectos de la sentencia*", el plazo y término que el actor tenía para dar cumplimiento a la citada sentencia.



57. Si bien se observa en el inciso e) de dicha sentencia que se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez que en el plazo de cuarenta y ocho horas diera respuesta al oficio SR/CSyPC/144/2021 de seis de agosto de dos mil veinte, signado por la tercera interesada en la instancia local, lo cierto es que en ningún momento la responsable indica a partir de cuando empezaría a correr dicho término de cuarenta y ocho horas lo que ocasionó la confusión del actor al no saber exactamente en que momento fenecía su plazo para dar cumplimiento a la sentencia.

58. Los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutelan los derechos de legalidad –que consiste en que toda autoridad debe ajustar su actuar a las disposiciones que norman las atribuciones que le confiere la ley– y seguridad jurídica de las personas –que tutela el conocimiento de éstas tanto de la regulación normativa como del proceder de las autoridades, para asegurar que éste no es arbitrario y evitar indefensión–.

59. En relación a la garantía de seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dicha garantía son prescripciones jurídicas que impone el constituyente a todas las autoridades en el sentido de que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La seguridad jurídica constituye una de las instituciones más importantes dentro del contexto constitucional

en tanto protege el acatamiento y la eficacia de las garantías individuales.

60. Así, dicha garantía de seguridad jurídica, no debe entenderse en el sentido de que la ley debe señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer los derechos del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

61. Respecto a la garantía en cuestión, la doctrina ha establecido que:

*“Las garantías de seguridad jurídica pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. Los artículos que consagran estas garantías son el 8º, el 14 y del 16 al 23.*

*En cuanto al artículo 14, contiene varias garantías: de irretroactividad de la ley, de audiencia y de legalidad. La de legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En suma, la garantía de legalidad*





*obliga a las autoridades a fundar- indicar a que se acogen- y motivar- explicar los motivos por lo que resuelven en un sentido o en otro- los escritos por los que pretendan causar actos de molestia contra los particulares.”*

*“...las garantías de seguridad jurídica, entrañan la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuándo deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido. Ello permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes –es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica ....”.*

62. Tales consideraciones han sido recogidas en la jurisprudencia de la Segunda Sala con clave **2a./J. 144/2006** de rubro **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**.<sup>10</sup>

63. A partir de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la legal imposición de las medidas de apremio se requiere:

- 1) La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio;
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta;

---

<sup>10</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, octubre de 2006, p. 351, Segunda Sala, 9ª época.

3) Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos;<sup>11</sup>

64. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el Tribunal Local, al no establecer claramente a partir de cuando iniciaba a contar el término de cuarenta y ocho horas que le otorgó para el cumplimiento de uno de los efectos de su sentencia, violó en perjuicio del actor, el principio de seguridad jurídica, sin que, al caso, fuera procedente que la responsable escudara su negligencia en la posibilidad de que el actor pudiese solicitar la aclaración de la sentencia.

65. Lo anterior porque, en todo caso, resultaba facultad del tribunal responsable, emitir de oficio la referida aclaración, además de que la potestad del actor para solicitar la aclaración no puede ser utilizada como un argumento en su contra, toda vez que el tribunal responsable está obligado a emitir sus resoluciones respetando en todo momento el principio de seguridad jurídica.

66. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala que la sentencia recaída en el expediente TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado le fue notificada al actor a las diecisiete horas, cincuenta y dos minutos del sábado veinte de febrero del año en curso y si bien durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo cierto es que, atendiendo el numeral 2 del artículo 7 de la Ley General del Sistema de

---

<sup>11</sup> Véase la contradicción de tesis 237/2010 de veintisiete de octubre de dos mil diez.



Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días inhábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

67. En el caso concreto, resulta notorio que la violación reclamada en el presente medio de impugnación no se encuentra vinculado al proceso electoral local de este año en el Estado de Chiapas por lo que la notificación de la sentencia citada fue llevada a cabo por la autoridad responsable en día y hora inhábiles (sábado a las 17:53 min), situación que abona a la confusión respecto al plazo y término para dar cumplimiento pues atendiendo lo anterior, dicho plazo tendría que haber empezado a correr hasta el día lunes veintidós y no el mismo sábado como lo aduce el Tribunal Local.

68. En consecuencia, al determinarse una imprecisión en la sentencia local respecto al plazo y término para dar cumplimiento al inciso e), aunado al actuar indebido del Tribunal local al haber llevado a cabo la notificación de la sentencia de diecinueve de febrero en horas inhábiles para posteriormente declarar extemporáneo el cumplimiento por parte del actor, resulta evidente que la multa impuesta al actor en el considerando quinto del acuerdo impugnado debe **invalidarse** al tratarse de una determinación ilegal.

69. Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo procedente es **modificar** el acuerdo plenario de diez de marzo de dos mil veintiuno emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de tener al actor, ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, entregando en forma el cumplimiento al inciso e) de la sentencia de diecinueve de febrero del presente año, sin calificarlo de extemporáneo toda vez que no se le especificó cuándo fenecía su plazo para dar cumplimiento.

70. En consecuencia, se deja sin efectos la multa impuesta en el considerando quinto del citado acuerdo plenario por las razones expuestas en la presente sentencia.

71. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de **correo electrónico personal** por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; de **manera electrónica u**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-75/2021

**oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, en sustitución de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para la resolución del presente asunto,

**SX-JE-75/2021**

ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.